



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 051  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 010**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **CLAUDIO MAURICIO ECHEVERRY GIRALDO** contra **HARINERA DEL VALLE S.A Y LORREDA S.A.**  
**Radicación N° 76-001-31-05-018-2019-00071-01**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali - Valle, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**

El señor **CLAUDIO MAURICIO ECHEVERRY GIRALDO**, por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de **HARINERA DEL VALLE S.A Y LLOREDA S.A.**, a fin de que se



condene a la parte demandada al pago de la liquidación de las prestaciones sociales, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T con los respectivos intereses después del mes 25 de retraso hasta que se haga efectivo el pago. Las condenas ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que sostuvo una relación laboral en la empresa LIEBRE DISTRIBUCIONES S.A desde el 1 de febrero de 1999 hasta el 1 de noviembre de 2007; empresa que fue liquidada.

Enunció que, el día 14 de abril de 2009 la Superintendencia de Sociedades emitió Resolución 126-001553, por medio de la cual se declaró la situación de control en los términos de la Ley 222 de 1995, esto entre LIEBRE DISTRIBUCIONES (SUBORDINADA) y HARINERAS DEL VALLE y LLOREDA S.A (CONTROLANTES).

Expuso que, el día 30 de octubre de 2009 la Superintendencia de Sociedades emitió la Resolución 220-007049, a través de la cual reafirmó la situación de control en los términos de la Ley 222 de 1995, entre las empresas anteriormente mencionadas.

Relató que, el 14 de diciembre del 2012 el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá negó la nulidad y restablecimiento del derecho que solicitaron las empresas demandadas. Que, el día 31 de julio de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección C en Descongestión, confirmó la decisión de primera instancia.

Explicó que, las entidades controlantes adquieren inmediatamente toda la carga de pasivos de la empresa subordinada, por lo que deben responder por los compromisos laborales que tengan.

## **1.2. La contestación de la demandada.**

A su turno, la apoderada judicial de LOREDA S.A dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de ausencia de la relación laboral, compensación y prescripción. Señaló la parte pasiva como razón de su



defensa que, la mera situación de control no configura la responsabilidad subsidiaria de la controlante respecto de las obligaciones que controla, toda vez que, se requiere que se declare que la situación de insolvencia fue causada por las actuaciones de la controlante. Agregó que, no tuvo ninguna relación laboral con el demandante, y no deben responder por pasivos de la empresa con quien sostuvo el vínculo laboral.

Por su parte, el apoderado judicial de HARINERA DEL VALLE S.A dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de pago, cobro de lo no debido, genérica, buena fe, falta de legitimación por pasiva, inexistencia de vínculo laboral, falta de competencia y prescripción. Indicó como fundamentó de su defensa que, jamás celebró contrato de trabajo con el demandante, pues él mismo confesó que el empleador fue LIEBRE DISTRIBUCIONES S.A.

### **1.3 Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020 el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali declaró probada la excepción de prescripción, por ende, absolvió a las entidades demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante.

### **1.4. Trámite de segunda instancia.**

El Tribunal de origen admitió el grado jurisdiccional de consulta, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la parte demandante expuso que a lo largo del proceso se demostró las faltas y omisiones de las sociedades demandadas, donde el juzgado de primera instancia reconoció que le asistía derecho. Respecto a la excepción de prescripción, indicó que comprende la gran cantidad de tiempo transcurrido entre las fallas y la presentación de la demanda, sin embargo, solicitó una revisión a los derechos a fin de determinar si son susceptibles de prescripción o no. igualmente, requirió se estudie la eliminación de la condena en costas de primera instancia, por cuanto, simplemente quiso obtener el reconocimiento de un derecho que es existente, pero que por un fenómeno extintivo no se pudo materializar en una condena, considerando que la



administración de justicia no la utilizó de manera incorrecta. Por su parte, HARINERA DEL VALLE reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y solicitó la confirmación del fallo de primera instancia. La sociedad LLOREDA S.A no se pronunció al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

### **2. Competencia de la Sala**

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones.

### **3. Problema Jurídico**

Estudiados las pretensiones del escrito primigenio, corresponde establecer si i) Si las entidades demandadas están llamadas a responder subsidiariamente frente a las prestaciones sociales que presuntamente le adeudan al demandante e indemnizaciones solicitadas, en calidad de sociedades controlantes; y de resultar afirmativo se estudiará ii) si la acción laboral para el reclamo de las obligaciones surgidas en encuentran afectadas o no por el fenómeno prescriptivo.



#### **4. Tesis de la Sala**

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia al encontrar que las acreencias laborales solicitadas están afectadas por el fenómeno prescriptivo.

#### **5. Argumento de la decisión**

##### **5.1 Responsabilidad de las sociedades controlantes o matriz.**

Reza el párrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995 vigente durante el proceso liquidatorio de la sociedad LIEBRE DISTRIBUCIONES S.A que *“Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquélla. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente”*.

Por tanto, en aplicación de esta disposición legal, se presume que la situación concursal de la sociedad subordinada obedece a las actuaciones derivadas del control, siendo la matriz o controlante subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales, sin embargo, tal presunción admite prueba en contrario.

##### **5.2 Prescripción.**

La Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. Tratándose del reconocimiento de derechos laborales, se aplica la prescripción trienal consagrada en los



artículos 488 del C.S. del T. y 151 del C. P. del T, y S.S que textualmente expresan:

"Artículo 488. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto". "

Artículo 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1183-2018, con M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, con Radicación N° 45351 estimó: "Para efectos de establecer la exigibilidad de la obligación laboral, acontecimiento a partir del cual se ha de comenzar a contar el término prescriptivo de que trata tanto el artículo 488 del CST con el 151 del CPT y SS, «...el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.» CSJ SL del 23 de mayo de 2001, No. 15.350."

Consagrada la prescripción trienal para los derechos sociales como se referenció, se contabiliza la causación de la misma desde la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible o causado, verbigracia, el salario al ser una obligación de tracto sucesivo, la cual es pagadera a quincenas o mensualmente, se hace exigible, o se causa su derecho a ser exigida, una vez terminado el mes o la quincena, término este que puede interrumpirse, hasta por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador respecto de un derecho o prestación determinado, presentado dentro de los tres años posteriores a su nacimiento.



## 6. Caso concreto

Descendiendo al sublite, lo primero que cabe resaltar es que el señor CLAUDIO MAURICIO ECHEVERRY suscribió contrato individual de trabajo a término indefinido con la empresa LIEBRE DISTRIBUCIONES S.A, para desempeñarse en el cargo de director de ventas, percibiendo un salario inicial de \$ 850.000; relación laboral que inició el 01 de febrero de 1999, lo cual se desprende de la copia del contrato que reposa a folio 35 y 36 del archivo 01 del “cuaderno juzgado”. A folio 37, reposa carta de terminación de contrato por despido indirecto diligenciado por el demandante, el día 01 de noviembre de 2007, en el cual expuso a la empresa LIEBRE DISTRIBUCIONES S.A su ánimo de dar por terminado la relación laboral, ante el incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador.

A folios 131 a 144, milita Auto 620-001150 del 25 de agosto de 2008 expedido por la Superintendencia de Sociedades, en la cual aprobó la adjudicación presentada por la liquidadora de la sociedad LIEBRE DISTRIBUCIONES S.A LIQUIDADADA, y por medio de cual en el ítem “pago acreedores primera clase” dispuso que al señor CLAUDIO MAURICIO ECHEVERRE se le adeuda la suma de \$ 4.111.732.

Se advierte que desde abril de 2008 la sociedad LIEBRE DISTRIBUCIONES S.A Liquidada, se encuentra en situación de control por parte de HARINERA DEL VALLE S.A y LLOREDA S.A, como sus matriz o controlantes, tal como lo evidencian los certificados de existencia y representación legal de las sociedades (Folios 25-34; 86-97; y 129-130), del fallo de segunda instancia No. 154-2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de julio de 2013, en la cual confirmó la sentencia de primera instancia, consistente en la negativa de nulidad y restablecimiento del derecho solicitado por las entidades demandadas frente a las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades que declaró la situación de control en los términos de la Ley 222 de 1995 (Folios 39 a 64), y lo admitieron las propias empresas controlantes al dar respuesta a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, del acervo probatorio se concluye que, según el Auto dictado por la Superintendencia de Sociedades, las causas que originaron la crisis de LIEBRE DISTRIBUCIONES S.A, guarda relación con



las actuaciones de las sociedades demandadas, razón por la cual existe presunción legal y resulta procedente asignarle responsabilidad.

***\*Que HARINERA DEL VALLE S.A. y LLOREDA S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, establecían las políticas y directrices de la sociedad LIEBRE DISTRIBUCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en particular mediante la concentración de la operación de ésta en la distribución de los productos de los proveedores accionistas y en la aplicación de los márgenes de comercialización.***

***Que el sometimiento a la liquidación judicial de la sociedad LIEBRE DISTRIBUCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL obedeció a políticas y directrices impuestas por las sociedades LLOREDA S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y HARINERA DEL VALLE S.A.***

***Que existieron relaciones comerciales importantes entre LIEBRE DISTRIBUCIONES S.A. y las sociedades LLOREDA S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, a través de LLOREDA DISTRIBUCIONES S.A. de la cual es accionista y posee una participación del 49.9% y HARINERA DEL VALLE S.A.***

***Que la mayoría de los miembros de Junta Directiva de la Sociedad LIEBRE DISTRIBUCIONES S.A. tenían vínculos laborales en los años 2003, 2004, 2005 y 2006 con las sociedades HARINERA DEL VALLE S.A., LLOREDA DISTRIBUCIONES S.A., LLOREDA S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSULTORIAS DE INVERSIONES.\****

Así las cosas, para el momento de la terminación del contrato de trabajo entre el actor y LIEBRA DISTRIBUCIONES S.A, el empleador no pagó la liquidación correspondiente a las prestaciones sociales, y que debido a la situación de control que ejercía HARINERA DEL VALLE y LLOREDA S.A. deberían responder subsidiariamente las sociedades demandadas.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la parte demandada en el escrito de respuesta formuló la excepción de prescripción, que para el caso opera en razón a que el actor presentó la demanda el día 16 de noviembre de 2018 (Folio 66) y la terminación de la relación laboral acaeció el 01 de noviembre de 2007, es decir, no se interpuso la demanda dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo laboral. Ni dentro del plenario reposa prueba que permita siquiera inferir que el actor interrumpió la prescripción.



## Costas

En cuanto, a la condena en costas impuesta a la parte demandante en primera instancia debe advertirse que dentro del plenario era pertinente imponer dicha condena al demostrarse que fue vencida en juicio, por cuanto, existió fundamentos suficientes para absolver a las sociedades demandadas.

En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a confirmar la sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali

## 7. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, por haberse conocida en el grado jurisdiccional de consulta.

## DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUELVA** el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35853d4861e8145c0d2a514ab3a12cb09037d9ac849da32e573ed59c532f2063**

Documento generado en 27/03/2023 12:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**